

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00316 00

De: Nelly Lesbia Díaz Ordoñez

Vs: EPS Salud Total

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **NELLY LESBIA DIAZ ORDOÑEZ** actuando como agente oficiosa de su esposo **JUAN DAVID RUBIANO GONZALEZ** en contra de **EPS SALUD TOTAL**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 6 del expediente.

ANTECEDENTES

NELLY LESBIA DIAZ ORDOÑEZ actuando en calidad de agente oficiosa de su esposo **JUAN DAVID RUBIANO GONZALEZ**, promovió acción de tutela en contra de **EPS SALUD TOTAL**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, y a la vida En consecuencia, solicita:

"Con fundamento en los hechos narrados y las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito al Señor Juez ordenar a la EPS SALUD TOTAL, le brinde la ATENCIÓN INTEGRAL de manera oportuna y le suministre de MANERA URGENTE y oportuna los respectivos tratamientos ordenados por el médico tratante para que la salud de mi esposo no se deteriore; así mismo me cubra el 100% de los mismos, y de toda la ATENCIÓN INTEGRAL que se derive del dictamen final, pruebas diagnósticas y demás medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma, y de esta manera proteger los derechos sustanciales del individuo sobre los procedimentales. Es importante resaltar que el Decreto 1543 de 1997, en su Capítulo I, Artículo 2o, define la atención integral como el "Conjunto de servicios de promoción, prevención y asistenciales (diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y readaptación), incluidos los medicamentos requeridos que se prestan a una persona ó a un grupo de ellas en su entorno bio-psico-social para garantizar la protección de la salud individual y colectiva."2. Solicito para el control y manejo de la enfermedad a futuro, las citas con ESPECIALISTA de manera urgente y oportuna, así como evitar complicaciones y consecuencias nefastas es necesario garantizar la continuidad y la calidad de mi tratamiento, el suministro de medicamentos.3. Que de acuerdo al bloque de constitucionalidad es importante destacar, la primacía de los derechos sustanciales del individuo sobre los derechos procedimentales. Sentencia T-760 de 2008.4. Finalmente solicito al señor juez enviar copia del fallo a la Superintendencia Nacional de Salud, para su respectiva vigilancia y control"

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00316 00

De: Nelly Lesbia Díaz Ordoñez

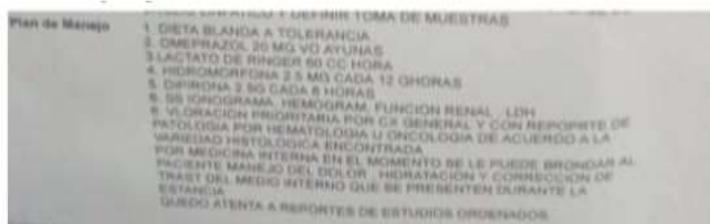
Vs: EPS Salud Total

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó en síntesis que se permite hacer el despacho que el señor **JUAN DAVID RUBIANO GONZALEZ**, se encuentra afiliado como beneficiario en salud a la **EPS SALUD TOTAL**, tuvo que asistir al servicio salud el día 22 de abril de 2022, en la sede éxito Fontibón, porque se le habían inflado los ganglios, el médico que lo reviso ordeno la remisión inmediata al Centro Policlínico del Olaya, en donde ordenaron una serie de exámenes que luego fue a solicitar el 26 de abril en el mismo centro clínico, y le indicaron que debían ser previamente ordenados por EPS SALUD TOTAL y se realizaban solo 5 días después de la autorización, continuo indicando que el mismo día fue llevado a la Clínica country para revisión con un médico especialista internista que tenía convenio con emermedica, toda vez que las citas con la EPS estaban habilitadas hasta el 09 de mayo. Que el médico que lo revisó ordeno atención inmediata por considerar que el agenciado padecía un cuadro "SINDROME CAQUECTIZANTE. POSIBLE NEOPLASIA LINFOPROLIFERATIVA". Continua manifestando que el 26 de abril fue ingresado por urgencias al Hospital San Ignacio, y posteriormente remitido a la IPS HELATH &LIFE, a fin de continuar el tratamiento indicado en el H. San Ignacio, quienes el 29 de abril remitieron un orden a la EPS SALUD TOTAL, para autorizar "A.) VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL B.) VALORACIÓN Y ABORDAJE DE ADENOPATÍAS C.) PARA ESTUDIO HISTOLOGICO" procediemitnos que a la fecha presentación de la tutela no habían sido autorizados.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SALUD TOTAL (Archivo 11)** indicó, que al paciente, "Al paciente se le aporta red de urgencias, mediana y alta complejidad acorde a sus patologías, lo cual se evidencia en las autorizaciones emitidas a las IPS autorizadas y adscritas al asegurador las cuales, han prestado atención conforme a los procesos de oportunidad parame trizados por resolución 1552 del 2013 e indicadores de calidad que deben reportar las IPS a los entes de control. Ahora bien, frénatelos pretendido por el protegido es preciso destacar que cuenta con antecedente de Adenomegalia en estudio por lo que requirió hospitalización en la IPS HEALT & LIFE donde se determina según registro en historia clínica:



Por lo anterior, conocida la pertinencia medica es preciso indicar que Salud Total EPS-S inicia proceso de referencia y contra referencia materializando traslado a la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá el sábado 07 de mayo de 2022y por otro lado, desde el proceso medico jurídico se entabla acercamiento con el familiar Nelly Diaz (esposa) en la línea 3118750906 quien confirma que la biopsia será realizada el 09 de mayo en la IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá y confirma atención por especialidades clínicas, niega fallas en la calidad de atención. Por último, se considera pertinente ofrecer disculpas al despacho frente a la demora en la comunicación en el sentido de informar el cumplimiento de lo ordenado en la medida provisional; sin embargo, es necesario señalar que la misma se dio por motivos de FUERZA MAYOR, puesto que, como se informó por medio la solicitud de prórroga allegada al correo del

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00316 00

De: Nelly Lesbia Diaz Ordoñez

Vs: EPS Salud Total

despacho; el pasado domingo 01 de mayo de 2022, la plataforma tecnológica de la entidad fue objeto de un ataque informático externo, lo que ha producido una indisponibilidad en parte de la información relacionada con la operación; hechos que ya fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes...Actualmente, la EPS se encuentra desplegando todas las acciones preventivas y reactivas encaminadas a restablecer cuanto antes los aplicativos afectados y que hacen parte de la operación, por lo anterior, nos permitimos reiterar que esta EPS-S no le ha negado ni retardado servicio alguno al protegido sin justa causa Dicho lo anterior nos encontramos ante la carencia actual de objeto, puesto que, como se logró demostrar anteriormente, las autorizaciones objeto del amparo se han generado, por tanto, a la luz de la jurisprudencia constitucional, es de recibo inferir que la transgresión denunciada por la accionante desapareció pues se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas"

- **EMERMEDICA (Archivo 06)** manifestó, no le consta ninguno de los hechos narrados en el escrito tutelar y que tampoco ha prestado servicios de salud al señor Juan David Rubiano. Por lo cual no tiene historia clínica que le permita pronunciarse sobre la situación de salud del agenciado, que de las pruebas allegadas por la accionante se encontró que el medico Diego Seviceh atendió de manera particular al agenciado, por ultimo solicita que ser desvinculado de la presente acción de tutela.
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (Archivo 08)**, aduce no ser la responsable directa de la prestación de los servicios de salud, informa que no le constan los hechos narrados por la gestor a de tutela, y que es Salud Total quien debe garantizar los servicios de salud y la no vulneración del os derechos del agenciado, Solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional.
- **HOSPITAL SAN IGNACIO (Archivo. 09)** señaló, que no es el responsable de las autorizaciones suministros o medicamentos que requiera el paciente, que los procedimientos se garantizan a los pacientes siempre que las EPS lo autoricen previamente, toda vez que la naturaleza jurídica de esa entidad se suscribe a la de IPS y sus funciones se encuentran delimitadas en la Ley 100.
- **IPS VIRREY SOLIS (Archivo 10)**, informó que había programado la cita que requería el señor Juan David Rubiano para el día 09 de mayo, sin embargo su esposa, manifestó que ya había sido remitido para la Clínica Nogales, y en consecuencia alega la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Seria del caso entrar a plantear el problema jurídico a resolver dentro de la presente acción de tutela, que sin lugar a dudas se centraría en la tardía demora de la atención y autorización de los servicios de salud por parte de la accionada **EPS SALUD TOTAL** al agenciado **Juan David Rubiano**. Sin embargo este despacho no entrará a estudiar los derechos vulnerados al accionante agenciado, teniendo en cuenta que en el archivo **No. 12 del expediente digital** la señora **Nelly Lesbia Diaz Ordoñez**, puso en conocimiento que su esposo falleció; ...()
"Con el presente correo electrónico, Se prosigue a informar que mi esposo JUAN DAVID RUBIANOGONZALEZ, falleció el día de ayer en las instalaciones del Hospital San José, ya que su estado de salud empeoro, se solicita que se ordene para que inicie investigación la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que invesgue los hechos ocurridos, y la negligencia por parte de SALUD TOTAL. Se adjunta Acta defunción"

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00316 00

De: Nelly Lesbia Díaz Ordoñez

Vs: EPS Salud Total

Por lo que, desde ya el despacho se abre paso para indicar que nos encontramos frente a un hecho consumado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DE LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO CONSUMADO

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-225 de 2013 dispuso:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando "no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.", de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal. Así mismo, advierte la Sala que es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío" (Negrilla fuera de texto).

DEL CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por la gestora es que al señor **JUAN DAVID RUBIANO GONZALEZ**, se le autorizara tratamiento integral con el fin de lograr la protección a la vida y a la salud del paciente, por las patologías que venía presentado y la urgencia manifiesta que se tenía de conformidad a las órdenes dadas por los galenos tratantes de su esposo

No obstante lo anterior, sería del caso estudiar de fondo las pretensiones incoadas por la gestora, de no ser porque mediante comunicación allegada al Despacho por parte de ella el día 12 de mayo de 2022 informó que su esposo **JUAN DAVID RUBIANO GONZALEZ (Q.E.P.D)**, falleció el 11 de mayo en las instalaciones del hospital San José, y para sustentar lo dicho adjunto el certificado defunción. En consecuencia solicita a través del mismo correo que se ordene a la Superintendencia de salud investigar *“los hechos ocurrido y la negligencias por parte de Salud Total”*.

Entonces, de cara a la última solicitud de la accionante debe manifestar el despacho que se niega por improcedente como quiera que esta sede judicial no es la entidad encargada para ordenar la investigación a la EPS SLUD Total.

Así las cosas, ha señalado la H. Corte Constitucional respecto del daño consumado:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío^[3]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta –por regla general– improcedente^[4], pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que –bajo ciertas circunstancias– se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991^[5], o por la necesidad de disponer correctivos

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00316 00

De: Nelly Lesbia Díaz Ordoñez

Vs: EPS Salud Total

frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional^{61.} (Negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido la **Sentencia T-447 de 2014** indica:

"3.6. La carencia actual de objeto por daño consumado, por su parte, se presenta cuando "no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. "En estos casos, ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro. Razón por la cual, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se podría impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-540 de julio 17 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis, indicó que:

"... la jurisprudencia ha invocado la carencia actual de objeto en variadas circunstancias, no sólo en el supuesto del fallecimiento del accionante de la tutela... Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un daño consumado, en un hecho superado, en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas, en la mezcla de ellas como un hecho consumado y hasta en una sustracción de materia, aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)"

En razón a lo anterior, y teniendo como soporte el análisis Jurisprudencial expuesto, esta operadora judicial sostiene respecto al caso que nos asiste, que la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que pudiese emitir esta Sede Judicial sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales incoados en el escrito tutelar.

No obstante lo anterior, se recuerda a la accionada, que en atención a su función como **"entidad promotora y prestadora de servicios de salud"**, debe cumplir con las obligaciones que su deber le impone, omitir trámites administrativos negligentes y garantizar el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por todos sus afiliados; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por médicos tratantes.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, CLINICA EL COUNTRY, EMERMEDICA, HOSPITAL SAN IGNACIO, IPS HEALTH AND LIFE, y EL MEDICO DIEGO LEON CEVERICHE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

¹ Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia T-021 de 2017.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00316 00

De: Nelly Lesbia Díaz Ordoñez

Vs: EPS Salud Total

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción inconstitucional interpuesta por la señora **NELLY LESBIA DIAZ ORDOÑEZ** actuando en calidad de agente oficiosa de su esposo **JUAN DAVID RUBIANO GONZALEZ (Q.E.P.D)** por carencia actual de objeto por daño consumado, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, CLINICA E COUNTRY, EMERMEDICA, HOSPITAL SAN IGNACIO, IPS HEALTAND LIFE, y EL MEDICO DIEGO LEON CEVERICHE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00316 00

De: Nelly Lesbia Díaz Ordoñez

Vs: EPS Salud Total

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**092a9c0938856abf3e6fd65716aaa36c94c3767d47019298046774ce4f8
512f7**

Documento generado en 18/05/2022 10:59:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**